

ciones realizadas podrán ser acumulada, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19630 *ORDEN de 4 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Laboratorios Septa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos farmacéuticos denominados comercialmente Cefalotina, Septaglobulin, Cefaloridina y Tasep.*

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Septa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos farmacéuticos denominados comercialmente Cefalotina, Septaglobulin, Cefaloridina y Tasep.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Septa, Sociedad Anónima», con domicilio en Arroyo de la Elipa, 9, Madrid, y NIF A-28046621. Sólo se autoriza la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cefalotina sódica estéril, P. E. 29.44.99.1.
2. Gamma globulina humana inespecífica, P. E. 30.03.49.9.
3. Cefaloridina estéril, P. E. 29.44.99.1.
4. Cefazolina sódica estéril, P. E. 29.44.99.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Cefalotina Septa, viales de un gramo de cefalotina sódica, P. E. 30.03.41.9

II. Septaglobulin Septa inyectable, envases de 320 gramos de gamma globulina humana inespecífica, P. E. 30.03.49.9

III. Cefaloridina Septa inyectable viales, de 250, 500 miligramos y un gramo de cefaloridina, P. E. 30.03.41.9.

IV. Tasep, en viales, conteniendo 250, 500 miligramos y un gramo de cefazolina sódica, P. E. 30.03.41.9

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada vial que se exporte de cada uno de los productos que se señalan, se podrá datar en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

1,0309 gramos de mercancía 1, siempre que tengan una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

Producto II:

347,82 miligramos de mercancía 2, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (8 por 100).

Producto III:

Vial de 250 miligramos:

257,732 miligramos de la mercancía 3, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

Vial de 500 miligramos:

515,464 miligramos de la mercancía 3, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

Vial de un gramo:

1,030 gramos de mercancía 3, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

Producto IV:

Vial de 250 miligramos:

257,732 miligramos de mercancía 4, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

Vial de 500 miligramos:

515,464 miligramos de mercancía 4, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

Vial de un gramo:

1,031 gramos de mercancía 4, siempre que tenga una riqueza del 100 por 100 (3 por 100).

En caso de que la mercancía de importación no tuviesen la riqueza del 100 por 100, había que hacer los correspondientes reajustes según dichas riquezas.

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años,

si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19631 *ORDEN de 5 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrias de Transportes y Almacенamientos, S. A.» (INTA-EIMAR), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils calientes, chapa laminada en frío, tubos de acero y perfiles, y la exportación de contenedores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias de Transportes y Almacенamientos, S. A.» (INTA-EIMAR), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils calientes, chapa laminada en frío, tubos de acero, perfiles, etc., y la exportación de contenedores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias de Transportes y Almacенamientos, S. A.» (INTA-EIMAR), y NIF A-50037266, polígono industrial de Malpica, calle D, Zaragoza, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapa (coils) de 0,6 a 1,5 metros de anchura y no destinados al relaminado.

1.1 De acero aleado de construcción (corten o similar), de 1,5 a 2 milímetros de espesor, de la P. E. 73.72.19.2.

1.2 De acero no especial (ST-42/44/52/SAE-1008).

1.2.1 De 1,5 a 2 milímetros de espesor, de la P. E. 73.08.29.

1.2.2 De 3 a 4,5 milímetros de espesor, de la P. E. 73.08.25.

1.2.3 De 5 a 6 milímetros de espesor, de la P. E. 73.08.21.

1.2.4 De 7 a 8 milímetros de espesor, de la P. E. 73.08.21.

2. Chapa de acero laminada en frío, ST-12, de 1,5 milímetros, de la P. E. 73.13.45.

3. Tubos de acero, soldados, rectangulares o cuadrados, calidad ST-42 ó 44.

3.1 Con pared de espesor igual o inferior a 2,5 milímetros, de la P. E. 73.18.86.2.

3.2 Con pared de espesor de 3 a 5 milímetros, de la posición estadística 73.18.88.2.

4. Perfiles de hierro o acero en «U», en caliente UPN/120, de la P. E. 73.11.14.

5. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, calidad AISI 316 L o 314 L o 304 L o similares en otras normas.

5.1 De 2 milímetros de espesor, de la P. E. 73.75.63.

5.2 De 3 milímetros de espesor, de la P. E. 73.75.53.

6. Chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, calidad AISI 316 L o 314 L o 304 L o similares en otras normas.

6.1 De 4 a 4,75 milímetros de espesor, de la P. E. 73.75.33.

6.2 De 5 a 6 milímetros de espesor, de la P. E. 73.75.23.2.

6.3 De 7 a 8 milímetros de espesor, de la P. E. 73.75.23.2.

7. Tubos de acero inoxidable, circulares, calidad AISI 316 L o 314 L o 304 L o similares en otras normas, de 3/4", 1/2", 2" y 3", de la P. E. 73.18.76.

8. Hilo de acero inoxidable para soldar, de la P. E. 73.76.13.

8.1 Calidades AVÉSTA 832 M.VRSI, de 1,2 milímetros de diámetro.

8.2 Calidades AVÉSTA 309 L VRSI, de 1,2 milímetros de diámetro.

8.3 Calidades AVÉSTA 832 SKR-SI (316 L), de 1,2 milímetros de diámetro.

8.4 Calidades AVÉSTA 309 L, de 1,2 milímetros de diámetro.

9. Chapa de acero aleado, laminadas en caliente, calidad A-42 B, BS 4360 GR-B, de 5 a 45 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.75.29.2.

10. Perfil de acero aleado, laminado en caliente UPN-100 a 240, IPE 180 a 450 doble T-160 y L-100 x 75 milímetros, calidad A-42 B o similar, de la P. E. 73.73.39.5.

11. Barras macizas de acero aleado, forjadas, medidas de 100 a 400 milímetros de diámetro exterior, de la P. E. 73.73.19.2.

11.1 Calidad F-1120.

11.2 Calidad F-1140.

11.3 Calidad F-1250.

11.4 Calidad F-222.

12. Barras huecas de acero aleado, forjadas calidad ST-52 o similar, medidas de 100 a 300 milímetros de diámetro exterior, de la P. E. 73.10.20.3.

13. Tubos circulares de acero, calidad ST-35 o similar, de la P. E. 73.18.82.

13.1 De 1".

13.2 De 3".

13.3 De 4".

14. Piezas de acero moldeado para su posterior mecanización, de la P. E. 73.40.82.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Contenedor de acero, cerrado, normas ISO, de 20' (6058 x 2438 x 2591 milímetros), de tres puertas, de la posición estadística 86.08.90.

II. Contenedor de acero, cerrado, normas ISO, de 20' (6058 x 2438 x 2591 milímetros), de una puerta, de la posición estadística 86.08.90.

III. Contenedor de acero, cerrado, normas ISO, de 40' (12192 x 2438 x 2591 milímetros), de la P. E. 86.08.90.

IV. Contenedor de acero «Open Top» (abierto por arriba), de 20' (6058 x 2438 x 2591 milímetros), de la P. E. 86.08.90.

V. Contenedor isotermo, normas ISO, de 20' (6058 x 2438 x 2591 milímetros), con revestimiento de resina de poliéster, de la P. E. 86.08.90.

VI. Contenedor isotermo, normas ISO, de 40' (12192 x 2438 x 2591 milímetros), con revestimiento interior de resina de poliéster, de la P. E. 86.08.90.

VII. Contenedor-tanque de acero inoxidable, de 20' (6058 x 2438 x 2591 milímetros), de la P. E. 86.08.90.

VIII. Contenedor-tanque de acero inoxidable, de 20' (6058 x 2438 x 2591 milímetros), con revestimiento de poliuretano, de la P. E. 86.08.90.

IX. Contenedor de acero, cerrado, de 10' (2991 x 2438 x 2591 milímetros), de una puerta, de la P. E. 86.08.90.

X. Grúa-puente para contenedores, de la P. E. 84.22.34.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada contenedor exportado se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades en kilogramos que figuran en el cuadro 1, siendo las cantidades entre paréntesis las correspondientes a los porcentajes de subproductos, que serán adeudables por la P. E. 73.03.51, excepto para las mercancías números 5, 6 y 7, que serán por la P. E. 73.03.41. Para la mercancía número 8 no existen subproductos, siendo las cantidades que figuran debajo de la cifra de kilogramos a reponer la correspondiente al porcentaje de mermas.